

RESOLUCIÓN No. **8277** DE 2026

«Por la cual se recupera el código corto **897077**, asignado a la sociedad **ATENEA MOBILE S.A.S.** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD y se resuelve sobre un decreto de pruebas»

## LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

El 17 de abril de 2026, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante **CRC**, recibió una comunicación radicada bajo el número 2026808358, en la cual un usuario de servicios de telecomunicaciones móviles reportó el presunto uso indebido del código corto **897077**. Para soportar su afirmación, aportó como prueba la siguiente captura de pantalla:

Imagen No. 1



Fuente: Expediente<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, la **CRC** procedió a revisar la información asociada al código corto **897077**, evidenciando que mediante la Resolución CRC 5584 del 31 de diciembre de 2018, el mencionado código corto, entre otros, le fue asignado a la sociedad **ATENEA MOBILE S.A.S.** (en adelante **ATENEA**). Así mismo, se tiene que la solicitud de asignación de dicho código, entre otros, fue presentada por **ATENEA** mediante radicado número 2018737871 del 27 de diciembre de 2018.

En esta solicitud, **ATENEA** indicó que el código corto **897077** sería utilizado para el envío de «comunicaciones informativas bancarias, seguridad, Salud y de información de productos adquiridos con diferentes marcas».

<sup>1</sup> Según radicado 2026808358 del 17 de abril de 2026.

Teniendo en cuenta que **ATENEA** ostenta la calidad de asignatario del código corto **897077**, mediante el radicado número 2026513405 del 22 de abril de 2026, la **CRC** le solicitó información relacionada con el uso del código corto **897077**.

En atención al requerimiento de información solicitado, **ATENEA** dio respuesta por medio del radicado 2026809502 del 29 de abril de 2026, manifestando que el mensaje de texto (SMS) objeto de la queja fue remitido por su cliente **PROFESIONALES EN COBRANZAS Y ASESORIAS LTDA** (en adelante **PROCOBRAS**), y que esa sociedad desarrolla actividades de administración y recuperación de cartera para distintas entidades, entre ellas **REESTRUCTURA S.A.S.** (en adelante **REESTRUCTURA**). En este sentido, también indicó que los mensajes de texto (SMS) enviados correspondían a comunicaciones asociadas a procesos jurídicos y medidas cautelares derivadas de obligaciones financieras presuntamente vigentes de los usuarios destinatarios.

A partir de lo anterior, y luego de revisar la información que reposa en el expediente, por medio del radicado 2026516197 del 13 de mayo de 2026, la Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor de la **CRC**, en ejercicio de las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación, inició una actuación administrativa para la eventual recuperación del código corto **897077**. Lo anterior, debido a que presuntamente se habría configurado la causal de recuperación de códigos cortos, establecida en el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016<sup>2</sup>.

El inicio de la mencionada actuación administrativa fue comunicado a **ATENEA** el 13 de mayo de 2026 mediante correo electrónico. Asimismo, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la **CRC** le informó a **ATENEA** que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la mencionada comunicación, podría formular observaciones, presentar o solicitar pruebas y acreditar que, como asignataria del código corto **897077**, cuenta con la autorización expresa y por escrito para el envío de mensajes de texto (SMS) utilizando el nombre **TUYA XITO**, identificado como remitente del mensaje de texto objeto de la queja.

Mediante comunicación con número de radicado 2026813106 del 4 de junio de 2026, **ATENEA** se pronunció ante la **CRC** sobre el inicio de la mencionada actuación administrativa y allegó la información que consideró pertinente.

## 2. PRONUNCIAMIENTO DE ATENEA

En su escrito, **ATENEA** manifestó que «es un proveedor de contenidos y aplicaciones (PCA) que opera como integrador tecnológico», desarrollando actividades asociadas al envío de mensajes mediante códigos cortos asignados por la **CRC**. En este sentido, indicó que presta servicios de mensajería para distintos fines comerciales e informativos y, que cuenta con mecanismos internos de control, seguridad y prevención de fraude, entre ellos sistemas automáticos de bloqueo de contenido y herramientas de blacklist, orientados a identificar y restringir el envío de mensajes que contengan términos o expresiones previamente catalogadas como riesgosas o no permitidas. Según **ATENEA**, dichas medidas buscan prevenir usos indebidos de la plataforma y garantizar un uso adecuado de los recursos de identificación asignados.

De igual manera, **ATENEA** manifestó que el mensaje de texto (SMS) objeto de la actuación fue remitido por su cliente **PROCOBRAS**, sociedad dedicada a actividades de administración y recuperación de cartera, la cual presta servicios a distintas entidades, entre ellas **REESTRUCTURA**. Así mismo, indicó que, una vez fue notificada del inicio de la actuación administrativa, realizó una verificación interna del contenido de los mensajes remitidos y solicitó información y documentación de soporte a su cliente, con el fin de validar el origen de las comunicaciones, las autorizaciones correspondientes y los soportes asociados al uso del código corto **897077**.

**ATENEA** sostuvo que ha dado cumplimiento a las obligaciones previstas en la regulación aplicable a los asignatarios de códigos cortos, particularmente aquellas relacionadas con la

<sup>2</sup>Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. «El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD asignada conforme el procedimiento de recuperación establecido en el artículo 6.1.1.8. de la presente resolución, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el artículo 6.4.3.1. de la presente resolución, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación: 6.4.3.2.1. Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, 6.4.3.2.2 Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados, (...) 6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (...).».

utilización adecuada de los recursos de identificación, el uso eficiente de los mismos, la provisión de información al Administrador de los Recursos de Identificación, la actualización de la información registrada ante la **CRC** y la implementación del recurso dentro de los plazos establecidos. Así mismo, manifestó que el código corto **897077** ha sido implementado y utilizado conforme a los parámetros regulatorios aplicables y a la finalidad para la cual fue asignado, razón por la cual considera que los hechos objeto de la actuación administrativa no configuran la causal de recuperación prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Adicionalmente, **ATENEA** argumentó que la causal de recuperación prevista en el numeral 6.4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 debe interpretarse de manera restrictiva y que la mera prestación de servicios de integración tecnológica no puede equipararse al envío de mensajes en nombre de terceros. En este sentido, sostuvo que dentro del expediente obra documentación contractual que evidenciaría la existencia de autorización para el desarrollo de actividades de cobranza por parte de **PROCOBRAS**, razón por la cual, a su juicio, no se encuentran acreditados los elementos necesarios para la configuración de la causal objeto de análisis.

De igual forma, **ATENEA** argumentó que, en su condición de integrador tecnológico, su participación se limita a facilitar la infraestructura necesaria para el envío de mensajes a través del código corto asignado, sin intervenir en la definición del contenido de las comunicaciones, la selección de los destinatarios o la obtención de las autorizaciones correspondientes. En consecuencia, sostuvo que no le resulta jurídicamente imputable la conducta objeto de análisis, toda vez que carece de control material sobre las actuaciones desarrolladas por los terceros que utilizan la plataforma.

Así mismo, **ATENEA** sostuvo que la presente actuación administrativa desconoce los principios de culpabilidad y personalidad de las sanciones. En este sentido argumentó que la recuperación del código corto constituye una medida de naturaleza sancionatoria respecto de la cual debe existir un juicio de reproche sobre quien ejecuta la conducta objeto de análisis y no sobre quien únicamente provee las herramientas tecnológicas para su realización. Con fundamento en lo anterior, manifestó que no se cumple la exigencia de culpabilidad necesaria para atribuirle la conducta objeto de la presente actuación administrativa.

Adicionalmente, **ATENEA** manifestó su desacuerdo con el valor probatorio otorgado a la captura de pantalla aportada por el usuario y cuestionó su autenticidad, integridad y trazabilidad. En este sentido, sostuvo que dicha evidencia no permite individualizar plenamente al supuesto afectado ni acreditar aspectos técnicos relacionados con el origen, destino y recepción del mensaje objeto de la actuación. Así mismo, argumentó que la actuación administrativa desconoce el debido proceso, al considerar que la **CRC** habría ordenado la apertura de la actuación administrativa y la suspensión temporal del código corto **897077** sin haber agotado previamente medidas menos gravosas de verificación y esclarecimiento de los hechos. Según **ATENEA**, la autoridad regulatoria contaba con mecanismos alternativos para obtener información adicional y verificar las circunstancias objeto de análisis antes de adoptar medidas que afectaran el uso del recurso de identificación asignado. En consecuencia, solicitó que se adelantaran verificaciones adicionales y se recaudaran otros elementos probatorios orientados a determinar con certeza los hechos investigados.

Finalmente, **ATENEA** solicitó a la **CRC** archivar la presente actuación administrativa y mantener la asignación del código corto **897077**, al considerar que ha dado cumplimiento a las obligaciones regulatorias aplicables y que no se configura la causal de recuperación objeto de análisis. Así mismo, solicitó que la Comisión se abstuviera de adoptar medidas que afectaran la continuidad de la operación del código corto mientras se adelanta el análisis del caso, argumentando que ello podría generar impactos operativos y económicos para la compañía. De igual manera, solicitó la práctica de diversas pruebas orientadas a obtener información de **PROCOBRAS**, **REESTRUCTURA**, el usuario que presentó la queja y el operador móvil correspondiente, así como la concesión de un término adicional para allegar documentación complementaria que pudiera ser remitida por terceros.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

#### **3.1. COMPETENCIA**

En virtud de lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009<sup>3</sup>, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la **CRC** tiene la función de regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Asimismo, el Decreto 1078 de 2015, establece que **(i)** para preservar y garantizar el uso adecuado de los recursos técnicos, la **CRC** debe administrar los planes básicos de acuerdo con lo establecido en la Ley y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia<sup>4</sup>; **(ii)** la mencionada administración, comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este<sup>5</sup>; **(iii)** los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual tiene la potestad de asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y por lo tanto también podrá recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la **CRC**, pues la asignación de dichos recursos no otorga ningún derecho de propiedad sobre ellos<sup>6</sup>.

En cumplimiento de lo anterior, por medio del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 la **CRC** definió quienes pueden ser los sujetos asignatarios de los recursos de identificación (incluidos los códigos cortos), los procedimientos para su gestión y atribución, la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico, entre otros aspectos.

Adicionalmente y en lo relacionado con la recuperación de los códigos cortos, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que **(i)** previa actuación administrativa, la **CRC** puede recuperar los recursos de identificación que han sido asignados (entre estos los códigos cortos) cuando se haya configurado alguna de las causales de recuperación establecidas en el artículo 6.4.3.2 de la mencionada resolución o cuando el código corto sea utilizado de forma ineficiente<sup>7</sup> y **(ii)** las funciones del administrador de los recursos de identificación, incluidas las relacionadas con la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la **CRC**, fueron delegadas al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes<sup>8</sup>. Con ocasión a la expedición de

<sup>3</sup> Ley 1341 de 2009, artículo 22. «Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (...) las siguientes: (...) 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-,, 13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico».

<sup>4</sup> Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.1.1. «Administración de los planes técnicos básicos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá administrar los planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos».

<sup>5</sup> Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.5.3. Administración de los planes técnicos básicos. (...) «La administración del plan de numeración comprenderá las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro del mencionado plan».

<sup>6</sup> Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.2.5. «Naturaleza de la numeración. Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones para la recuperación de éstos. La asignación de dichos recursos a los operadores no les otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos. Los recursos asignados no podrán ser transferidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin la autorización de la Comisión de Regulación de Comunicaciones».

<sup>7</sup> Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.8. «Recuperación de los recursos de identificación. Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, adelantará el procedimiento de recuperación establecido en este artículo, teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para las actuaciones administrativas».

<sup>8</sup> Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.9. «Delegación de la administración de los recursos de identificación. Delegar en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC».

la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025<sup>9</sup>, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

Así las cosas, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando advierta la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación, o el posible incumplimiento de las obligaciones generales y criterios de uso eficiente por parte de los asignatarios de recursos de identificación, y así poder determinar si hay o no lugar a su recuperación.

### **3.2. EL MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS**

Tal como se mencionó en el acápite anterior, la **CRC**, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y conforme a lo dispuesto en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, regula el marco regulatorio aplicable a los recursos de identificación, así como los procedimientos para su gestión y atribución, garantizando que estos se desarrollen de manera transparente y no discriminatoria.

Este marco regulatorio fue establecido en las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022, compiladas en el título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, donde se fijaron las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones –PCA- a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes USSD<sup>10</sup> sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y a su vez se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, obligaciones generales, criterios de uso eficiente y causales de recuperación de este recurso numérico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que la CRC asigna los códigos cortos a quienes provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS), es decir, a los PCA y a los integradores tecnológicos. En el mismo sentido, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones, pueden solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en calidad de PCA.

Igualmente, el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que la CRC puede recuperar los códigos cortos asignados, previo agotamiento de la respectiva actuación administrativa, cuando constate que el asignatario incurrió en alguna de las causales detalladas en el mencionado artículo o incumplió alguno de los criterios de uso eficiente consagrados en el artículo 6.4.3.1. de la misma resolución.

En conclusión, y como se ha indicado previamente, es claro que en la regulación está establecido que la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, no otorga derecho de propiedad sobre los mismos, es decir, dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.

### **3.3. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Como se mencionó anteriormente, la presente actuación administrativa fue iniciada para determinar si es procedente la recuperación del código corto **897077**. Lo anterior, en virtud de la queja por medio de la cual un usuario del servicio de telecomunicaciones reportó a la CRC el presunto uso indebido de dicho recurso de identificación.

Bajo este contexto, resulta oportuno señalar que, los asignatarios de los códigos cortos tienen la obligación de garantizar que los mensajes de texto (SMS) que se remiten a través de los códigos cortos asignados cuenten con la autorización expresa y por escrito de los terceros en nombre de los cuales se envían mensajes de texto; así como, de dar cumplimiento a las disposiciones

<sup>9</sup> "Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC".

<sup>10</sup> «En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016».

regulatorias aplicables dispuestas en la Resolución CRC 5050 de 2016. So pena que, la CRC gestione las acciones correspondientes que conlleven a la eventual recuperación del recurso asignado, en conformidad con la regulación vigente.

De conformidad con lo señalado en el radicado número 2026516197 del 13 de mayo de 2026, mediante el cual se dio inicio a la presente actuación administrativa, la CRC, en ejercicio de las facultades conferidas por la normativa vigente, procederá a analizar y determinar si la sociedad **ATENEA**, en su calidad de asignataria del código corto **897077**, incurrió en la causal de recuperación de códigos cortos prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016<sup>11</sup>,

Para tal efecto, la CRC realizará la valoración integral de los elementos que obran en el expediente, incluyendo el análisis de la prueba solicitada dentro de la presente actuación, con el fin de establecer si se configuran los presupuestos necesarios para la aplicación de la referida causal de recuperación, y en consecuencia la recuperación del código corto precitado.

### 3.3.1. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE PRUEBA PRESENTADA POR ATENEA

En su escrito, **ATENEA** solicitó el decreto y práctica de pruebas que considera a su juicio son necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la actuación. Sobre la particular, señaló que es necesario oficiar a las sociedades **PROCOBRAS** y **REESTRUCTURA** para que aporten los documentos, autorizaciones y soportes relacionados con las comunicaciones objeto de análisis, la gestión de cartera y el tratamiento de datos personales. Igualmente, considera necesario que se requiera al usuario que presentó la queja identificada con el radicado 2026808358, con el fin de verificar la autenticidad e integridad de la evidencia aportada, y oficiar al operador móvil correspondiente para obtener la información técnica que permita establecer la trazabilidad del mensaje objeto de controversia.

Concluye que también es necesario conceder un término adicional para aportar documentación complementaria que dependa de terceros, considerando que dicha información no se encuentra bajo control de **ATENEA**.

Todo lo anterior, con el propósito de contar –a su juicio- con los elementos de juicio necesarios para determinar si se configura la causal de recuperación prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, garantizando el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Visto lo anterior, es preciso señalar que esta Comisión considera que las pruebas solicitadas no resultan necesarias para resolver el objeto de la presente actuación administrativa. Lo anterior, por cuanto la causal de recuperación prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 exige verificar la existencia de una autorización expresa y por escrito para el envío de mensajes en nombre de terceros o para su contenido.

En este sentido, la actuación administrativa se orientó a verificar si **ATENEA** en calidad de asignatario del código corto contaba con la autorización expresa y por escrito exigida por la regulación respecto del tercero cuya denominación aparecía en el mensaje de texto (SMS) objeto de análisis. Para tal efecto, esta Comisión requirió expresamente a la sociedad para que acreditara la existencia de dicha autorización, oportunidad en la cual **ATENEA** allegó la información y documentación que consideró pertinente para sustentar su posición.

Ahora bien, las pruebas solicitadas por **ATENEA** están orientadas principalmente a obtener información relacionada con las relaciones comerciales o contractuales existentes entre **PROCOBRAS**, **REESTRUCTURA**, el usuario que presentó la queja y demás actores vinculados con los hechos analizados. Sin embargo, dichos elementos probatorios no tienen la capacidad de demostrar la existencia de la autorización expresa y por escrito exigida por la regulación, ni permiten controvertir directamente el hecho objeto de verificación dentro de la presente actuación.

---

<sup>11</sup>Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. «Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD (...) cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el artículo 6.4.3.1. de la presente resolución o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación: (...) 6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (...)».

En efecto, la información solicitada podría estar relacionada con el origen de la comunicación, la gestión de cartera o las actuaciones adelantadas por terceros, pero no resulta idónea para acreditar que **ATENEA**, como asignatario del recurso de identificación, contaba con la autorización correspondiente para permitir la utilización del código corto bajo las condiciones evidenciadas en el mensaje objeto de análisis, y la regulación previamente establecida.

Por lo anterior, las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, útiles ni conducentes para desvirtuar la posible configuración de la causal de recuperación analizada, toda vez que no están dirigidas a demostrar el cumplimiento de la obligación regulatoria específica atribuida al asignatario, esto es, contar con la autorización expresa y por escrito del tercero identificado en la comunicación. No obstante, esta Entidad analizará en todo caso, si se configura o no la causal de recuperación objeto de análisis.

Por todo lo anterior, esta Comisión rechaza el decreto y practica de las pruebas solicitadas por **ATENEA**. Es preciso advertir, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el acto que decide la solicitud de pruebas no proceden recursos.

### **3.3.2. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.8. DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016**

El numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la **CRC** podrá recuperar códigos cortos asignados, cuando desde estos «se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido».

En el presente caso, la actuación administrativa se inició con ocasión de la comunicación remitida por parte de un usuario del servicio de telecomunicaciones móviles a esta Comisión mediante la cual se puso en conocimiento el envío de un mensaje de texto (SMS) a través del código corto **897077**, en cuyo contenido se utilizaba la denominación "**TUYA XITO**" como tercero remitente, y se le informaba al usuario que «se presentara la demanda el 20 de abril de 2026 y el embargo del VEHICULO». En virtud de lo anterior, y atendiendo a las funciones de administración de los recursos de identificación asignadas a la **CRC**, corresponde a esta Entidad verificar la existencia de la autorización expresa y por escrito para el envío de mensajes en nombre del tercero cuya marca, identidad o denominación aparece en el mensaje de texto objeto de análisis.

De acuerdo con la información que obra en el expediente y, en particular, con el pronunciamiento allegado por **ATENEA**, la sociedad manifestó que actúa como Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA) e integrador tecnológico, y que su intervención respecto de los mensajes remitidos a través del código corto **897077** se limita a proporcionar la infraestructura tecnológica necesaria para su envío. Así mismo, indicó que el mensaje objeto de análisis fue remitido por su cliente **PROCOBRAS**, sociedad que desarrolla actividades de administración y recuperación de cartera para distintas entidades, entre ellas **REESTRUCTURA S.A.S.**

Así mismo, sostuvo que el código corto **897077** cumple los criterios de uso eficiente previstos en el artículo 6.4.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y que, en su condición de Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA) e integrador tecnológico, cuenta con mecanismos internos de control, monitoreo y prevención de fraude, entre ellos herramientas de validación de contenido y sistemas de bloqueo automático orientados a prevenir usos indebidos de la plataforma. En este sentido, la sociedad consideró que dichas circunstancias evidencian el cumplimiento de sus obligaciones regulatorias y descartan la configuración de la causal de recuperación objeto de análisis.

Consecuentemente, **ATENEA** sostuvo que dentro del expediente obra documentación contractual que, a su juicio, acredita la existencia de autorización para adelantar actividades de cobranza judicial y extrajudicial por parte de **PROCOBRAS** en nombre de **REESTRUCTURA S.A.S.**, razón por la cual considera que no se configura la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

No obstante, los argumentos expuestos por **ATENEA** no desvirtúan la configuración de la causal objeto de análisis. En efecto, si bien la sociedad aportó documentación relacionada con la relación contractual existente entre **PROCOBRAS** y **REESTRUCTURA** para el desarrollo de actividades de recuperación de cartera, dicha documentación no constituye ni acredita una autorización expresa y por escrito para el envío de mensajes de texto utilizando la denominación o marca "**TUYA XITO**", ni permite acreditar que el tercero cuya identidad aparece en el mensaje hubiera

autorizado expresamente el envío o contenido de la comunicación remitida a través del código corto **897077**.

Al respecto, resulta pertinente recordar que la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 exige la existencia de una autorización expresa y por escrito otorgada por el tercero en cuyo nombre se remite el mensaje o cuyo contenido es utilizado en la comunicación. En consecuencia, la existencia de una relación comercial o contractual entre **PROCOBRAS** y **REESTRUCTURA S.A.S.**, por sí sola, no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de dicha exigencia regulatoria.

Por otra parte, **ATENEA** cuestionó la idoneidad probatoria de la captura de pantalla aportada al expediente, argumentando que la misma no permite establecer con certeza el origen técnico del mensaje, la identidad del destinatario, la titularidad de la línea receptora ni otros aspectos asociados a la trazabilidad de la comunicación. Así mismo, formuló tacha de falsedad y, subsidiariamente, desconocimiento respecto de dicho elemento probatorio.

En relación con las pruebas tenidas en cuenta y los análisis efectuados para concluir la configuración de la causal de recuperación consagrada en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, esta Comisión se remite al apartado correspondiente del presente acto administrativo, en el cual dichos elementos han sido ampliamente expuestos.

Adicionalmente, en relación con las capturas de pantalla y su calidad probatoria, se considera pertinente reiterar que el artículo 247 del Código General del Proceso dispone:

*«(...) Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

*La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos (...).».*

De acuerdo con la norma transcrita, se advierte que la impresión de una captura de pantalla de un mensaje de texto no anula su calidad probatoria, sino que implica que su valoración se realice conforme a las reglas generales sobre los documentos.

Precisado lo anterior, se advierte que la ausencia de ciertos elementos como la fecha completa o el número telefónico al cual fueron remitido el mensaje objeto de análisis no constituye una limitante para adelantar la actuación administrativa, ni impide que el asignatario realice verificaciones en sus sistemas y/o plataformas de envío de mensajes de texto (SMS) con el fin de identificar el cliente que efectuó el envío, ni para acreditar que cuenta con la autorización expresa y por escrito del tercero a nombre de la cual se envían los mensajes de texto objeto de queja.

Adicionalmente, esta Comisión observa que, pese a cuestionar posteriormente la autenticidad, integridad, trazabilidad y origen técnico de la comunicación objeto de análisis, la propia sociedad identificó a **PROCOBRAS** como el cliente asociado al envío del mensaje de texto investigado, explicó el contexto en el cual se habría generado la comunicación y aportó documentación orientada a justificar la gestión de cobranza desarrollada por dicha sociedad para la sociedad **REESTRUCTURA**.

En este sentido, se advierte una contradicción en la posición expuesta por **ATENEA**, toda vez que, por una parte, manifiesta no contar con certeza respecto del origen de la comunicación objeto de análisis; mientras que, por otra, aporta información orientada a explicar las circunstancias que rodearon el envío del mensaje, identificar al cliente relacionado con la comunicación y sustentar la existencia de una relación comercial que, a su juicio, justificaría la autorización para el envío de SMS en nombre del tercero involucrado.

Dichos elementos deberán ser valorados de manera integral junto con las demás pruebas que reposan en el expediente, en la medida en que permiten evidenciar el contexto bajo el cual se habría utilizado el código corto asignado. No obstante, la existencia de una relación comercial, la prestación de una plataforma tecnológica o la intermediación para el envío de mensajes no trasladan ni eliminan las obligaciones que recaen sobre el asignatario del recurso de identificación.

En efecto, **ATENEA**, en su calidad de asignatario del código corto, conserva la responsabilidad frente al uso adecuado del recurso asignado y no puede delegar la administración o control sobre este bajo el argumento de que únicamente facilitó una herramienta tecnológica para el envío de SMS por parte de terceros. El hecho de que un tercero haya generado o solicitado el envío de la comunicación no exime al asignatario de verificar previamente el cumplimiento de las condiciones regulatorias aplicables, particularmente aquellas relacionadas con la existencia de la autorización expresa y por escrito exigida para el uso del código corto en comunicaciones realizadas en nombre de terceros.

Por tanto, la manifestación de **ATENEA** en el sentido de desconocer el origen previo del mensaje o limitar su intervención a la provisión de una plataforma tecnológica evidencia, contrario a lo pretendido, que el asignatario no habría ejercido los controles necesarios sobre el uso del recurso asignado ni habría acreditado una gestión diligente respecto de la autorización requerida para la utilización del código corto.

De otra parte, frente al argumento de **ATENEA** según el cual la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 debe interpretarse de manera estricta y no puede extenderse a quien actúa únicamente como integrador tecnológico, esta Comisión considera necesario precisar que dicha causal se encuentra asociada al uso de la numeración asignada, y su asignatario; y no al grado de intervención material que el asignatario haya tenido en la redacción, definición y/o selección del contenido de los mensajes de texto (SMS) remitidos.

Así las cosas, la interpretación planteada por **ATENEA** implicaría trasladar a esta Comisión la carga de establecer previamente aspectos internos de su modelo técnico y comercial para el envío de mensajes de texto a través de códigos cortos, tales como las relaciones entre el asignatario, sus clientes y terceros involucrados, el acceso a las plataformas, la definición del contenido de los mensajes, la selección de destinatarios o la gestión de las autorizaciones correspondientes. Esta interpretación conduciría a hacer inocuas las causales de recuperación actualmente previstas en la regulación, pues bastaría con que un tercero no autorizado por la CRC utilizara una plataforma tecnológica dispuesta por el asignatario para enviar comunicaciones mediante un recurso de identificación asignado, trasladando la responsabilidad sobre su uso a sujetos distintos de quien ostenta la titularidad del recurso.

En consecuencia, corresponde al asignatario garantizar que los mecanismos implementados para la operación del código corto cumplan con las condiciones regulatorias aplicables y evitar que el recurso sea utilizado por terceros sin contar con las autorizaciones exigidas. La implementación de una solución tecnológica o plataforma de envío no constituye una transferencia de la responsabilidad asociada al recurso asignado, por lo que **ATENEA** debía ejercer los controles necesarios para asegurar el uso adecuado del código corto y prevenir la configuración de las causales de recuperación previstas en la regulación.

No obstante, una vez advertida la posible configuración de la causal y requerido el asignatario para acreditar la autorización expresa y por escrito correspondiente, le corresponde al asignatario aportar los soportes que permitan verificar el cumplimiento de dicha exigencia regulatoria, en su condición de titular del recurso de identificación asignado.

En consecuencia, el hecho de que **ATENEA** no intervenga directamente en la elaboración del contenido de los mensajes o en la selección de sus destinatarios no desvirtúa, por sí mismo, la configuración de la causal objeto de análisis. Lo relevante para efectos del numeral 6.4.3.2.8 es determinar si, a través del código corto **897077**, se remitieron mensajes en nombre de un tercero sin que se hubiera acreditado la autorización expresa y por escrito para su envío o contenido. En el presente caso, dicha autorización no fue aportada en los términos exigidos por la regulación.

De otra parte, y frente a los argumentos relacionados con la vulneración del debido proceso es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

«ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

La Corte Constitucional ha decantado en reiterada jurisprudencia el alcance del referido derecho, indicando que éste comprende:

- i) el derecho a la jurisdicción;
- ii) el derecho al juez natural;
- iii) el derecho a un proceso público;
- iv) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario correspondiente;
- v) a ser oídos en el trámite de la actuación administrativa en curso;
- vi) a la notificación del acto administrativo bajo el cumplimiento de los perceptos legales;
- vii) a un trámite administrativo sin dilaciones;
- viii) a permitir la participación desde el principio de la actuación;
- ix) a que la actuación se adelante ante el funcionario competente y bajo el cumplimiento de las disposiciones legales;
- x) a gozar de la presunción de inocencia;
- xi) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción;
- xii) a solicitar, aportar y controvertir las pruebas que sean necesarias; y,
- xiii) a impugnar las decisiones y promover las acciones pertinentes para solicitar la nulidad por la vulneración del debido proceso<sup>12</sup>.

Lo anterior, significa que el debido proceso abarca un conjunto de condiciones susceptibles de ser transgredidas durante el trámite administrativo y que su objetivo no es otro que asegurar el funcionamiento ordenado de la administración, la validez de sus actuaciones, la protección de la seguridad jurídica y la defensa de los administrados.

La presente actuación administrativa ha garantizado la protección de la seguridad jurídica, en la medida en que la decisión se sustentó en la aplicación uniforme y previsible de una regla regulatoria clara y vigente al momento de los hechos, evitando interpretaciones discrecionales.

En particular, la aplicación de la causal de recuperación prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 respondió a un criterio objetivo, aplicable a todos los asignatarios en igualdad de condiciones, lo cual preserva la coherencia del sistema regulatorio y la confianza en la actuación de la autoridad administrativa.

Resulta entonces pertinente precisar que mediante el acto de inicio de la presente actuación administrativa esta Comisión no ordenó la suspensión temporal del referido recurso de identificación. En efecto, dicho acto se limitó a poner en conocimiento de la sociedad los hechos objeto de análisis, formular los requerimientos de información correspondientes y otorgar la oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción. En consecuencia, no resulta procedente el cuestionamiento planteado por la sociedad respecto de una medida de suspensión que no fue adoptada dentro de la presente actuación administrativa.

Así, la actuación administrativa se ha desarrollado dentro de un marco de legalidad, previsibilidad y respeto por los derechos del administrado, elementos que, en su conjunto, permiten concluir que se aseguró la validez de las actuaciones, la protección de la seguridad jurídica y la defensa efectiva del asignatario.

Ahora bien, **ATENEA** también sostuvo que la continuación de la presente actuación administrativa desconoce los principios de culpabilidad y personalidad de las sanciones. No obstante, es preciso reiterar que el procedimiento de recuperación de códigos cortos no constituye una actuación de naturaleza sancionatoria, sino un procedimiento administrativo orientado a garantizar la correcta administración y el uso adecuado de los recursos de identificación que la CRC administra. En consecuencia, el análisis realizado por esta Comisión no tiene por objeto determinar la responsabilidad subjetiva de un agente frente a una conducta

---

12 Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

reprochable, sino a verificar si el recurso de identificación asignado se encuentra siendo utilizado conforme a las condiciones establecidas en la regulación vigente.

Por último, frente a la tacha de falsedad formulada por **ATENEA** respecto de la captura de pantalla aportada al expediente, esta Comisión observa que la sociedad se limitó a cuestionar su autenticidad, integridad y trazabilidad, así como a manifestar su desacuerdo con el valor probatorio otorgado a dicho elemento. No obstante, tales afirmaciones no se encuentran acompañadas de elementos de convicción que permitan acreditar la existencia de una alteración, manipulación o falsificación del documento aportado.

En este sentido, resulta pertinente señalar que la tacha de falsedad no se configura por la simple manifestación de inconformidad de una de las partes frente al contenido o alcance probatorio de un documento, sino que exige la exposición y acreditación de circunstancias objetivas que permitan inferir razonablemente que el documento no corresponde a la realidad que pretende representar o que ha sido objeto de alteración. En el presente caso, **ATENEA** no aportó evidencia alguna orientada a demostrar que la captura de pantalla hubiera sido manipulada, modificada o fabricada, limitándose a plantear cuestionamientos relacionados con la ausencia de determinados elementos técnicos de verificación. Por tanto, no encuentra mérito para acceder a la tacha formulada, sin perjuicio de la valoración integral que corresponde efectuar respecto de dicho elemento junto con las demás pruebas que obran en el expediente.

En consecuencia, con fundamento en las pruebas que reposan en el expediente, esta Comisión concluye que se configuró la causal de recuperación prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, toda vez que no fue acreditada la existencia de autorización expresa y por escrito por parte del tercero en cuyo nombre fue remitido el mensaje de texto (SMS).

Por lo tanto, la CRC ordenará la recuperación del código corto **897077**.

#### **4. DEL TRASLADO AL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)**, a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, es la encargada de ejercer la función de vigilancia para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la ley. Por lo tanto, es la **SIC** la encargada de adelantar las investigaciones para poder determinar si el tratamiento de datos personales se ha dado bajo los presupuestos establecidos en la ley resultado de ellas, ordenar las medidas que sean para hacer efectivo el derecho de Hábeas Data.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite administrativo un usuario de servicios de telecomunicaciones móviles puso en evidencia el presunto manejo de información protegida por fuera de las reglas contenidas en la Ley 1581 de 2012 de Habeas Data, esta Comisión, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), remitirá la presente resolución, así como el expediente administrativo correspondiente a esa Entidad, para que, de considerarlo procedente, adelante las actuaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus competencias.

Así mismo, y dado que a través del código corto que se recupera, es posible que se hayan cometido presuntos ataques de *smishing* y *phishing*, la **CRC** también remitirá la presente resolución junto a su expediente administrativo a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para lo de su competencia.

Adicionalmente, es importante recordar que cualquier uso de un código corto sin contar con la autorización correspondiente, es considerada una violación de la regulación general del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones y, por tanto, puede ser sancionada por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, por medio de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009.

Por lo anterior, se remite la presente resolución y su respectivo expediente al referido Ministerio, para lo de su competencia.

Teniendo en cuenta que esta Comisión ha decidido recuperar el código corto **897077**, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ATENEA** deberá dejar de usar el código corto objeto de recuperación y, en consecuencia, adelantar las gestiones necesarias para la desactivación definitiva de este recurso de identificación en su solución tecnológica, así como en las redes de los operadores móviles correspondientes.

De igual forma, con fundamento en lo establecido en el artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a cambiar el estado del recurso de identificación objeto de recuperación, de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el objeto de minimizar posibles riesgos a la hora de una nueva implementación.

Finalmente, una vez ejecutoriada la presente resolución, la CRC comunicará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) para que procedan con la desactivación definitiva de dicho recurso al interior de sus redes, según corresponda.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Recuperar el código corto **897077** para la provisión de contenidos y aplicaciones que había sido asignado a **ATENEA MOBILE S.A.S.** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** Modificar el estado del código corto **897077** de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Comunicar, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), con el fin de que procedan a la desactivación del código corto **897077** en su red y, en consecuencia, suspendan de manera definitiva el tráfico y uso del mismo al interior de sus redes.

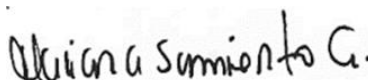
**ARTÍCULO 3.** Remitir copia de la presente resolución, así como del expediente de la actuación administrativa al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la Fiscalía General de la Nacional y a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 4.** Rechazar el decreto de las pruebas solicitadas por **ATENEA MOBILE S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, advirtiendo que contra este artículo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 5.** Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **ATENEA MOBILE S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio de 2026.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO**

Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicado: 2026813106

Trámite: 108735

Elaborado por: Sergio Bohorquez

Revisado por: José Felipe Zequeda / Brayan Andrés Forero Sierra